

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 09/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2017 00249	ACCION DE REPETICION	NACION-RAMAJUDICIAL	JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180023331001 2005 00482	CONTROVERSIA S CONTRACTUALES	ARGERIMO - MORENO ALVIS	MUNICIPIO DEL PAUJIL	Auto ordena entrega de título judicial	08/11/2022	
180023331001 2008 00531	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR HUGO - MONTOYA CASTAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Niega solicitud NIEGA REQUERIMIENTO	08/11/2022	
180023331001 2018 00186	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto requiere A ENTIDAD BANCARIA	08/11/2022	
180023331001 2018 00186	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	08/11/2022	
180023331002 2002 00335	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ILDE ALBERTO VARGAS CARVAJAL	POLICIA NACIONAL	Niega solicitud	08/11/2022	
180023331002 2008 00307	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE IGNACIO - TORRES TRUJILLO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE NO TERMINAR EL PROCESO	08/11/2022	
180023331002 2011 00467	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARLIDES TORRES FIGUEROA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación Y REQUIERE A LA EJECUTADA O EN SU DEFECTO A LA PARTE EJECUTANTE	08/11/2022	
180023333001 2013 01051	ACCION DE REPETICION	NACION - MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL	LEONARDO HENAO GIRALDO	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2017 00310	EJECUTIVOS	MARIA GLADYS CELIS LIZCANO	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto corre traslado AL CONTADOR DE LA JURISDICCION	08/11/2022	
180013333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	08/11/2022	
180013333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
180013333002 2017 00607	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EPIFANIA CORDOBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2017 00800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DYANA ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2018 00137	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS HERMENEGILDO GOMEZ RIASCOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2018 00547	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIRGELINA ASCENCIO PRIETO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2018 00709	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NELSON MURCIA HOLGUIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2019 00017	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00410	ACCIONES POPULARES	JOSE HUMBERTO - GALINDO VERA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación Y DECLARA EXTEMPORÁNEO UN RECURSO	08/11/2022	
180013333002 2019 00506	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIRYAM OSPINA GASCA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2019 00578	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MUÑOZ YAGUE	NOHORA VANEGAS MEDINA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2019 00631	EJECUTIVOS	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON EXITO	Modifica Liquidación del Credito	08/11/2022	
180013333002 2019 00703	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NINFA ROJAS MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2019 00718	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMELINA RODRIGUEZ	EJÉRCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	08/11/2022	
180013333002 2019 00934	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación Y SE DECLARA EXTEMPORÁEO UN RECURSO	08/11/2022	
180013333002 2019 00969	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCI DUFAY GODOY ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2020 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDES URIBE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00271	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2020 00337	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE VARGAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2020 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2020 00414	EJECUTIVOS	URBANO TOLEDO GUEVARA	FOMAG	Modifica Liquidación del Credito	08/11/2022	
180013333002 2020 00450	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE MILAN	DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2020 00455	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULISES SOTELO ALARCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2021 00144	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022	
180013333002 2021 00144	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	
180013333002 2021 00274	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Aprueba Liquidación del Credito	08/11/2022	
180013333002 2021 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAIRA SAMBONI MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-FOMAG	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERLY MARIA MINA VIVEROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2021 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA	MINDEFENSA-POLICIA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2021 00357	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO	NACION-MINEDUCACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2021 00373	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAN JOSE HUERTAS GUTIERREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2022	
180013333002 2022 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MATILDE VIRGUES DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado alegatos	08/11/2022	
180013333002 2022 00074	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MELIDA SANCHEZ GUEVARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	Traslado alegatos	08/11/2022	
180013333002 2022 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARCENIO CORREA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Traslado alegatos	08/11/2022	
180013333002 2022 00294	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ANDRES GONZALEZ CONTRERAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto admite demanda	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00312	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SERGIO JULIAN VARGAS CHAVARRO	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	08/11/2022	
180013333002 2022 00391	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DARY PENÁ ARRIGUI	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
180013333002 2022 00411	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ALEJANDRO - REYES FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 22 de Febrero de 2023 a las 9:00	08/11/2022	
180013333002 2022 00450	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISC	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
180013333002 2022 00453	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA BELCY ROJAS REYES	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
180013333002 2022 00464	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES CAMPOS CARDOZO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	08/11/2022	
180013333002 2022 00473	ACCION DE GRUPO	INSPECCIÓN DE POLICIA DE YURAYACO	EMPRESA PROVEEDORA DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - PARTNERS TELECOM	Auto declara falta de competencia	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ LIZARDO VARGAS DÍAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
cristian.garcia@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2002-00335-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de pago de título.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2018¹ se libró mandamiento ejecutivo por la suma de cuatrocientos setenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$479.573.347), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

En auto del 10 de abril de 2019² se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito; en el curso del trámite la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción ni liquidación alternativa.

En auto del 18 de noviembre de 2021³ se resolvió modificar de oficio la liquidación, decisión que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, concediéndose el recurso en efecto diferido mediante auto del 18 de febrero de 2022.

Los herederos del señor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, quien fungió como apoderado y a quien se le reconoció el 20% del total del pago de la condena como honorarios, solicitan se fraccione el título judicial que fue depositado por la accionante y se ordene su pago.

Consultado el reporte de título judicial se verifica que obra uno por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$583.866.765) M/Cte., con número 475030000433758, depositado en el Banco Agrario de Colombia⁴.

En atención a que a la fecha no existe liquidación en firme del crédito, y que el único valor del depósito judicial antes referenciado supera el valor del mandamiento de pago, este Juzgado se abstendrá de decretar la entrega del título hasta tanto el Tribunal Administrativo del Caquetá resuelva el recurso sobre el auto que modificó la liquidación y se encuentre ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la entrega del título hasta que se resuelva el recurso de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021 que modificó la liquidación, y la decisión se encuentre en firme.

¹ Ver folios 22 a 26 del Cdo Ejecutivo, dentro del cuaderno expediente físico, del estante digital.

² Ver folios 113 y 114 del Cdo Ejecutivo, dentro del cuaderno expediente físico, del estante digital.

³ Ver ítem 09 del estante digital.

⁴ Ver ítem 21 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00277-00

SEGUNDO: Una vez resuelto el recurso contra el auto del 18 de noviembre de 2021, por Secretaría ingresar, de manera PRIORITARIA, el expediente a despacho a fin de decidir de fondo sobre el pago del título judicial número 475030000433758.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291be95bd49da48856864aee3847e3b5607cff26f6532d5b24bd54f9a5daffb**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **ARGEMIRO MORENO ALVIS**
cgerney@yahoo.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-31-001-2005-00482-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de entrega de título.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2017¹, proferida por el Tribunal Administrativo con Sede en Bogotá, Sala Transitoria, se dictó sentencia donde se condenó al municipio de El Paujil, Caquetá al pago de órdenes de prestación de servicio por valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.148.762) M/Cte., y al pago de intereses por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.603.378,83) M/Cte., quedando ejecutoriada el 24 de enero de 2018, según constancia secretarial².

Mediante Resolución No. 261 del 05 de octubre de 2021³, proferida por el municipio de El Paujil, realiza liquidación de la condena del proceso de referencia, donde incluye intereses, indexación y descuento de impuestos, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.579.151,92) M/Cte., ordenando su reconocimiento y pago y la constitución de título judicial.

Consultado el reporte de título judicial se verifica que obra uno por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.579.151,92) M/Cte., con número 475030000414759, depositado en el Banco Agrario de Colombia⁴.

El apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de título.

Es pertinente indicar que el apoderado solicitante en esta ocasión es el mismo que ejerció dentro de todo el proceso y sobre el cual no se ha revocado poder, y quien cuenta con facultad para recibir, mandato que es corroborado en nuevo poder anexo a la solicitud de entrega de título.

Conforme a lo indicado, y atendiendo a que el municipio de El Paujil aporta liquidación del crédito, monto que coincide con valor del título de depósito judicial, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Ver folios 147 a 176 del ítem 00 del estante digital.

² Ver folio 180 del ítem 00 del estante digital.

³ Ver folios 7 a 12 del ítem 06 del estante digital.

⁴ Ver ítem 12 del estante digital.



PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir⁵, **Dr. GERNEY CALDERÓN PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.360.075 de Puerto Rico, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 98.928 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
15/10/2021	475030000414759	\$ 38.579.151,92
Total		\$ 38.579.151,92

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciese la entrega del título correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Ver poder obrante a folio 2 del ítem 00 y ratificación a folio 2 del ítem 26 del estante digital.
Página 2 de 2

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f876d2a88e6338d3d4895f01493cb2489772ccfc905293ede6646fadb0e8e6cd**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA
SENTENCIAS
notificacionesart@procederlegal.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00307-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial que obra a ítem 30 del estante digital, el apoderado del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, solicitó que se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total, informando que la ejecutada dio cabal cumplimiento de la obligación el pasado 10 de junio de 2022.

En auto del 29 de agosto de 2022 se requirió a las partes para que allegaran prueba del pago efectuado para proceder a resolver de fondo la solicitud de terminación.

En memorial obrante a ítem 35 del estante digital el apoderado de la parte ejecutante, dando respuesta al requerimiento, informa que verificada la información se estableció que el pago de \$1.358.658.939,67 recibido el 10 de junio de 2022 no completa el valor total de lo adeudado por lo que solicita se continúe con la ejecución; informa, además, los mismos hechos del presente proceso se dirimen en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, en el proceso 180013333005202100541-00, por lo que solicita que ambos despachos dispongan decisión respecto a la ejecución de la sentencia del 27 de noviembre de 2014.

Toda vez que la misma parte que solicitó la terminación del proceso por pago total ahora informa que el monto pagado no completa la totalidad de la obligación, se debe entender como un desistimiento de la primera solicitud, y a consecuencia, se seguirá con el trámite de la ejecución.

Ahora, respecto del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá, consultado el expediente digital del mismo se avizora que obra solicitud de retiro de la demanda, y en auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por ese mismo Juzgado dentro del proceso 180013333005202100541-00, se resolvió aceptar el retiro de la demanda y se ordenó archivar el expediente, por lo que a la fecha no existe duplicidad de procesos en trámite.

RESUELVE:

.- **ACEPTAR** el desistimiento de la terminación del proceso por pago total, y en consecuencia continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432fa05ba93bee3d6b8870983f6d7f3731ebba832a2615478c669a78ebd4968**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO Y OTROS
grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00531-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de requerimiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión contra la cual el apoderado ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue rechazado por improcedente a través de proveído del 16 de abril de 2021.

En providencia del 05 de agosto de 2021 se resolvió negar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se requirió a la NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que presentara título judicial de consignación por el valor restante de la obligación, esto es CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$46.032.354) M/Cte., concediendo, para el efecto, un término de diez (10) días.

En constancia de control secretarial¹ se indicó que el término concedido venció en silencio sin que la parte ejecutada cumpliera con el requerimiento arriba descrito.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se realice un nuevo requerimiento a la entidad ejecutada para que proceda al pago requerido en el auto del 05 de agosto de 2021 a fin de dar por terminado el proceso, so pena de que se le impongan las sanciones por desacatar la orden de un Juez.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, y conforme a la regulación del procedimiento ejecutivo contenido en el C.P.A.C.A. y en el C.G.P., este último por norma remisoria, esta Judicatura negará la solicitud pedida en razón a que el término de diez (10) días concedido a la entidad ejecutada para que procediera al pago voluntario ya finiquitó, según constancia secretarial y, ante la negativa del pago voluntario lo procedente es continuar con el trámite procesal según impulso procesal que soliciten las mismas partes.

Ahora bien, referente a la posibilidad de imponer sanciones por el no cumplimiento del requerimiento en estudio, se hace claridad que, tal como se dispuso en el ordinal segundo del auto del 05 de agosto de 2021, el requerimiento se realizó solo si era de interés de la ejecutada, toda vez que lo que se pedía era el pago voluntario, por lo que no se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento. Así entonces, no se puede tomar otra medida que las dispuestas para el cobro ejecutivo, sea el embargo, retención y remate de bienes a solicitud del ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **NEGAR** la solicitud para hacer un segundo requerimiento de pago por las razones expuestas.

¹ Ver ítem 59 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-31-001-2008-00531-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117d294431ea459f0669f41425d0477f6b09ac498f944d3bdd131290ced3e64**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la liquidación presentada y terminación del proceso por pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS, por los siguientes valores:

- Por OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$85.622.715) M/Cte., por concepto de capital, traducido en la totalidad de la condena judicial impuesta la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En auto del 21 de junio de 2022² se resolvió, entre otros, a seguir adelante con la ejecución y se ordenó presentar liquidación del crédito.

La parte ejecutada presentó liquidación de la cual se dio traslado a la contraparte, término que venció en silencio, y a su vez la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación del crédito:

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago, esto es, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$85.622.715) M/Cte.

Respecto a los intereses, se verifica que los mismos se calcularon teniendo en cuenta la tasa de usura, de acuerdo al interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.³, y teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la conciliación y su aprobación, arrojando un monto de intereses acumulados hasta el 18 de julio de 2022, según se presenta en la liquidación en estudio, por un total DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$232.691.154,50) M/Cte.

Por lo anterior, no encontrando ninguna observación se procederá a aprobar la liquidación por el capital más los intereses liquidados por la parte ejecutada.

¹ Ver ítem 14 del estante digital.

² Ver ítem 27 del estante digital.

³ Por disposición expresa del ordinal "Noveno" de la sentencia del Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, Caquetá, a folio 21 del ítem 07 del estante digital, y acta de conciliación y aprobación obrantes a folios 25 a 30 del ítem 07 del estante digital.

Sobre la terminación del proceso por pago total:

Sobre la terminación del proceso, dispone el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.:

“Art. 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

En el caso en estudio, la apodera de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación de proceso posterior a haber presentado la liquidación en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022, aportando la Resolución 1393 del 06 de junio de 2022 y “órdenes de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones”.

Así las cosas, se encuentra que de las órdenes de pago del SIIF no se avizora que las mismas sean constancia de la consignación efectiva a nombre de los demandantes, toda vez que no se especifica cuenta bancaria a la cual fueron consignados los dineros ni la fecha específica del mismo, por lo que se requerirá aportar documento idóneo que pruebe dichos pagos.

Una vez sean aportados, y previo a dársele traslado a la contraparte, procederá el despacho a decidir de fondo sobre la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecuta por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$232.691.154,50) M/Cte**, a corte del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada, o en su defecto a la parte ejecutante, para que aporte comprobante de consignación o cualquier documento idóneo donde se evidencie el valor concreto del pago realizado, la fecha en que se realizó y la cuenta de destino.

CUARTO: Una vez allegada la información requerida al estante digital, por Secretaría, correr traslado de la solicitud de terminación junto con sus anexos y la prueba del pago.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa0c7f8f60448c854276eede258c75f1c10227c0bc4fa1e7cad067aace74c4**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021¹ se resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada.

En audiencia de trámite celebrada el 15 de junio de 2022² se dictó sentencia donde se resolvió, entre otros, declarar no probada la excepción propuesta, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, realizar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados, y presentar la liquidación del crédito.

Dentro del término la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

Analizada la liquidación presentada por parte de la apoderada de la ejecutante se tiene que la misma parte del valor del capital, los intereses corresponden a la tasa dispuesta en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., y contempla el tiempo muerte teniendo en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro, resumida en los siguientes valores:

Capital	\$ 82.537.017
Intereses moratorios a corte del 21 de junio de 2022	\$ 48.448.133
TOTAL	\$ 130.985.150

Capital	\$ 10.754.465
Intereses moratorios a corte del 21 de junio de 2022	\$ 5.920.347
TOTAL	\$ 16.674.812

Para un total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$147.659.962).

Así las cosas, y como quiera que no se presenta oposición alguna frente a la liquidación por parte de la parte ejecutada, este despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada, por lo que procederá a aprobar la misma, no sin antes, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, actualizar la liquidación a corte del 31 de octubre de 2022, tomando como base el capital total de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$93.291.482), como se detalla a en el siguiente cuadro:

¹ Ver ítem 19 del estante digital.
² Ver ítem 47 del estante digital.



Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Interés día	Días	Valor interés
2022	Junio	30/06/2022	30,60%	\$68.260,68	9	\$ 614.346,12
2022	Julio	31/07/2022	30,60%	\$70.832,68	31	\$ 2.195.813,08
2022	Agosto	31/08/2022	30,60%	\$73.523,36	31	\$ 2.279.224,16
2022	Septiembre	30/09/2022	30,60%	\$77.209,48	30	\$ 2.316.284,4
2022	Octubre	31/10/2022	30,60%	\$80.339,40	31	\$ 2.490.521,4
TOTAL						\$ 9.896.189,16

Por lo anterior, la liquidación a corte del 31 de octubre de 2022 asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$157.556.151,16)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 21 de junio de 2022, en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$147.659.962) M/Cte.**

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación a corte del 31 de octubre de 2022, en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$157.556.151,16) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db48bc141c1728365fd2e21004e432ad52df4215d4c6b0f29ed8baa82aaf6245**
Documento generado en 08/11/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021¹ se resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- Por OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$82.537.017) M/Cte., por concepto de capital, representado en las mesadas pensionales causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/04/2019).
- Por DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.754.465) M/Cte., por concepto de capital, representado en las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/04/2019), hasta la inclusión de la ejecutante en la nómina de pensionados (01/03/2020).
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En audiencia de trámite celebrada el 15 de junio de 2022² se dictó sentencia donde se resolvió, entre otros, declarar no probada la excepción propuesta, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, realizar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados, y presentar la liquidación del crédito.

En auto del 08 de noviembre de 2011 se aprobó liquidación del crédito y se actualizó a fecha del 31 de octubre de 2022 por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$157.556.151,16) M/Cte.

La apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar de embargo de dineros que se encuentran en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y

¹ Ver ítem 19 del estante digital.

² Ver ítem 47 del estante digital.

las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

³ C-1154 de 2008

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto⁴, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos***

4 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso *sub examine*, y conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$315.112.302) M/Cte.**, teniendo en cuenta el valor total por el cual se libró mandamiento de pago, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, de los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$315.112.302) M/Cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df458d1e413f15616864751cb22f7c3b877f2d22b1216e28e8eaeed2a17b2c6**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO**
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

I. ASUNTO

Corre traslado de la liquidación del crédito al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2017¹ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.572.782), por concepto de capital dejado de cancelar en las mesadas pensionales causadas desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017, conforme al título ejecutivo complejo, más las diferencias pensionales que se lleguen a causar desde el 1 de abril de 2017 hasta el momento que efectivamente se realice el pago, con su debida indexación conforme al IPC desde el 2 de septiembre de 2010.
- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$423.220,61) por concepto de costas debidamente aprobadas.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

En audiencia de trámite celebrada el 30 de enero de 2019² se decretó como prueba de oficio ordenar a la Secretaría de Educación Municipal remitir certificado de mesadas pensionales canceladas desde el año 2009 al 2016 que incluyan la prima de navidad y vacacional, y certifique los incrementos de las mesadas en cada anualidad. Que obtenido esto se ordene a la contadora del Tribunal contencioso que apoya a los juzgados administrativos, efectuar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta los incrementos anuales y determine la diferencia porcentual entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, y las indexe a la fecha conforme lo ordenó la sentencia, suspendiéndose la audiencia hasta recaudar dichas pruebas.

Por parte de la Secretaría de Educación municipal se aporta la Resolución 0546 del 11 de julio de 2016³ donde consiga los datos solicitados en audiencia; así entonces se remitió el expediente a la contadora quien aportó la correspondiente liquidación⁴, resumida en los siguientes valores:

Capital inicial	\$ 19.896.472,03
Más diferencias mesadas causadas después de ejecutoria	\$ 4.794.365
Más intereses liquidados del 30 de sept de 2015 al 31 de marzo de 2017	\$ 4.485.684,96
Menos abono a capital 11 de julio de 2016	-\$ 4.562.865
Menos abono a intereses 11 de julio de 2016	-\$ 590.830

¹ Ver folios 119 y 120 del ítem 01 del estante digital.

² Ver acta de audiencia en folios 170 a 172 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 180 a 186 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 190 a 203 del ítem 01 del estante digital.



Total adeudado a la fecha de 31 de marzo de 2017	\$ 24.022.826,79
---	-------------------------

El 07 de julio de 2021 se continuó con la audiencia de trámite⁵ donde se profirió sentencia No. 121 declarando no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y presentar la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación a ítem 46 del estante digital, dándose traslado a la contraparte, término que venció en silencio.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se corrió traslado a la contadora de la jurisdicción a efectos de realizar la revisión de la liquidación presentada, sin que se avizore su cumplimiento dentro del estante digital.

A ítem 109 del estante digital el apoderado de la demandante presenta nueva liquidación a corte del 24 de agosto de 2022.

III. ASUNTO A LIQUIDAR

En consideración a los antecedentes descritos, en el caso en estudio se debe partir de la liquidación obrante a folios 190 a 203 de la contadora de la jurisdicción, por lo que se deben calcular las diferencias causadas en el pago de las mesadas desde el 01 de abril de 2017 a la fecha, junto con sus intereses moratorios, teniendo en cuenta que se debe liquidar con el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional a partir de la fecha de adquisición del status pensional.

En atención a que ya había sido remitido previamente a la contadora de la jurisdicción sin que se atendiera el requerimiento, debe dársele carácter prioritario al presente traslado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA córrase traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, junto con todo el expediente digital, al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, con **CARÁCTER PRIORITARIO**, en el término de cinco (5) días, proceda a liquidar lo siguiente:

- Diferencias de las mesadas causadas entre el 01 de abril de 2017 a la fecha, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional a partir de la fecha de adquisición del status pensional de la señora MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO.
- Intereses moratorios causados del capital inicial liquidado por la contadora de la jurisdicción⁶, desde el 01 de abril 2017 a la fecha.
- Intereses moratorios sobre las nuevas diferencias de las mesadas causadas desde el 01 de abril de 2017 a la fecha.

Cúmplase.

⁵ Ver acta a ítem 45 del estante digital.

⁶ Ver folios 190 a 203 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195ef08bca8fea38efc897e75cd4a5f43945994f2b0d3a56d0713f22a222b50**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
gutnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2018-00186-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1649 del 06 de julio de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Propuesta la excepción de pago total se declaró probada en audiencia de trámite, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto interlocutorio No. 183 del 15 de diciembre de 2021²

En obediencia de la decisión del *ad quem*, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 18 de marzo de 2022³

Mediante memorial, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de sucesión procesal⁴ aduciendo la muerte del demandante CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES, aportando los poderes de las la cónyuge e hijos del ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

A su vez, el artículo 70 ibídem dispone que “(...) Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)”.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

¹ Ver folios 128 a 131 del ítem 04 del estante digital.

² Ver folios 68 a 77 del ítem 05 del estante digital.

³ Ver ítem 13 del estante digital.

⁴ ver ítem 31 del estante digital.

“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

*La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. (...) existen los siguientes tipos de sucesión: i) **sucesión procesal por muerte**, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte.” (Destacado).*

Así entonces, cuando se produzca la muerte de una de las partes, se permite la alteración o sustitución de las personas que integran, ya sea la parte pasiva o activa del proceso, a través de la figura de la sucesión procesal. En virtud de esta, el sucesor asume iguales derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor, por lo que no cambia la relación jurídica procesal iniciada.

De conformidad con lo anterior, la existencia de la sucesión procesal cuando se produce la muerte de una de las partes, requiere que: “i) *Exista un proceso*, ii) *que en el curso del mismo sobrevenga la muerte de una de las partes y*, iii) *que haya un sucesor del derecho debatido que acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte en el respectivo juicio*”⁵.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante, allegó registro civil de defunción del señor CARLOS ARTURO PALACIO MORALES, quien falleció el 08 de noviembre de 2021⁶, requiriendo se vincule al presente litigio a la señora MARTHA CECILIA SANTOS MILLAN, en calidad de cónyuge, aportando la partida de matrimonio⁷, y a ELGA JIMENA PALACIOS SANTOS, LEONARDO JOSÉ PALACIOS SANTOS, MARTHA ALEJANDRA PALACIOS SANTOS y CARLOS ANDRÉS PALACIOS SANTOS, en calidad de hijos del demandante, aportando los registros civiles de nacimiento⁸.

De esta manera, se reúnen los tres presupuestos dispuestos por el Consejo de Estado, esto es, el presente proceso ejecutivo en curso donde el demandante CARLOS ARTURO PALACIO MORALES; que sin haber finalizado el mismo ocurrió la muerte del accionante, y que quienes lo suceden, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P., es su cónyuge e hijos arriba enunciados, quienes además confirieron poder al apoderado del actor para representarlos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

-. TENER para todos los efectos procesales a la señora **MARTHA CECILIA SANTOS MILLAN, ELGA JIMENA PALACIOS SANTOS, LEONARDO JOSÉ PALACIOS SANTOS, MARTHA ALEJANDRA PALACIOS SANTOS y CARLOS ANDRÉS PALACIOS SANTOS**, como sucesores procesales del señor **CARLOS ARTURO PALACIO MORALES**, quienes integrarán el extremo activo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021; Radicación No. 18001-23-33-000-2013-00008-01(1711-14).

⁶ Ver folio 9 del ítem 43 del estante digital.

⁷ Ver folio 11 ibidem.

⁸ Ver folios 1 a 8 del ítem 43 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e1cda205ade346d758102ca6adf73c0b68506558966aca2b53fef4e682d9d**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
gutnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2018-00186-00

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se resolvió corregir el ordinal SEGUNDO del auto interlocutorio número 206 del 20 de febrero de 2019, a fin de corregir el Nit. de la demandada, y a su vez se ordenó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes 403603006817 y 403603006841, del Banco Agrario de Colombia.

Mediante correo el apoderado de la parte ejecutante informa que ya se ha radicado los oficios del Juzgado donde informa de la orden de embargo sin que a la fecha se dé cumplimiento al mismo por parte del Banco Agrario de Colombia, por lo que informa que se le requiera.

Así las cosas, verificado por el Despacho que las medidas de embargo se encuentran vigentes y que ya se libraron los oficios con destino a la entidad financiera, sin que se allegue constancia de cumplimiento de las mismas, es pertinente acceder a la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (5) días **al Banco Agrario de Colombia** a fin de que de informe sobre la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas corrientes 303600005944, 403603006817 y 403603006841, a nombre de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se advierte al Banco Agrario de Colombia que en caso de no acatar el presente requerimiento podrá ser objeto de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94f7c3f266bc367d120de8ef536f5bf5c7c52ed0a2567030032829ee840796**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
DEMANDADO : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00631-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación de liquidación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹, además de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se libró mandamiento de pago en contra de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO, por los siguientes valores:

- Por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.524.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas dentro de sentencia judicial.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En auto del 18 de julio de 2022 se decidió seguir adelante con la ejecución y se ordenó presentar liquidación del crédito, por lo que el apoderado de la Universidad de la Amazonía presentó liquidación a corte del 30 de agosto de 2022 por ocho millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y dos pesos con veintinueve centavos (\$8.426.382,29) N/Cte., de la cual se surtió el traslado a la contraparte sin que se pronunciara dentro del término de ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, el Despacho encuentra varias falencias en la liquidación presentada por el apoderado del extremo ejecutante, a saber, la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo no quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2019, sino el 22 del mismo mes y año, tal como lo indica la constancia ejecutoria obrante a folio 127 del ítem 04 del estante digital. Por otro lado, no se contempla la tasa equivalente al DTF para calcular los intereses moratorios durante los primeros diez (10) meses de ejecutoria del título, tal como lo contempla el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Tampoco se contempla el cese de intereses desde los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia hasta la presentación de la cuenta de cobro, tal como lo contempla el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. Así entonces, al no aportarse la cuenta de cobro dirigida al ejecutado, se debe tener como presentación para el cobro la fecha de la solicitud del mandamiento ejecutivo, esto es el 05 de agosto de 2019.

Por lo anterior, procede el despacho a realizar los ajustes a la liquidación, de la siguiente manera:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Días	Interés Día	Intereses Acumulados
31/03/2019	DTF 90	0,0457	10	553,901867	5539,01867
30/04/2019	DTF 90	0,0455	30	551,530781	22084,9421
31/05/2019	DTF 90	0,0454	31	550,345069	39145,6393
22/06/2019	DTF 90	0,045	22	545,601088	51148,8632

¹ Ver ítem 33 del estante digital.



23/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
24/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
25/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
26/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
27/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
28/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
29/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
30/06/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
01/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
02/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
03/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
04/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
05/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
06/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
07/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
08/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
09/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
10/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
11/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
12/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
13/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
14/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
15/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
16/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
17/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
18/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
19/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
20/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
21/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
22/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
23/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
24/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
25/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
26/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
27/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
28/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
29/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
30/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
31/07/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
01/08/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
02/08/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
03/08/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
04/08/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
31/08/2019	DTF 90	0,0447	27	542,041914	65783,9949
30/09/2019	DTF 90	0,0443	30	537,294763	81902,8378
31/10/2019	DTF 90	0,0448	31	543,228419	98742,9187
30/11/2019	DTF 90	0,0441	30	534,920507	114790,534

31/12/2019	DTF 90	0,0443	31	537,294763	131446,672
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	31	3075,75731	171183,9
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	29	3117,78588	261599,691
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	31	3101,86072	357757,373
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	30	3064,13819	449681,518
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	31	2991,27168	542410,94
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	30	2981,03621	631842,027
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	31	2981,03621	724254,149
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	31	3005,87917	817436,404
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	30	3014,63544	907875,467
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	31	2976,647	1000151,52
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	30	2940,00991	1088351,82
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	31	2884,11399	1177759,35
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	31	2863,45726	1266526,53
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	28	2895,90245	1347611,8
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	31	2876,74052	1436790,75
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	30	2861,98047	1522650,17
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	31	2848,68142	1610959,29
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	30	2847,20287	1696375,38
31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	31	2842,76617	1784501,13
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	31	2851,638	1872901,91
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	30	2844,24525	1958229,27
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	31	2827,96571	2045896,2
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	30	2856,07154	2131578,35
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	31	2884,11399	2220985,88
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	31	2913,56421	2311306,37
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	28	3007,33898	2395511,86
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	31	3032,12951	2489507,88
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	30	3116,33898	2582998,05
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	31	3211,47508	2682553,78
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	30	3310,16355	2781858,68
31/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	31	3434,90149	2888340,63
30/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	30	3565,3812	2995302,06

Intereses acumulados: dos millones novecientos noventa y cinco mil trescientos dos pesos con cero seis centavos (\$2.995.302,06).

Valor total: siete millones quinientos diecinueve mil trescientos dos pesos con cero seis centavos (\$7.519.302,06).

Ahora bien, como quiera que la liquidación en estudio se encuentra a corte del 30 de agosto de 2022, en virtud del principio de eficacia y economía procesal, procede el Despacho a actualizarla a corte del 31 de octubre de 2022, como se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Días	Interés Día	Intereses Acumulados
31/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	1	3565,3812	3565,38
30/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	30	3744,13262	112.323,9
31/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	31	3895,91232	120.773,21
TOTAL					236.662,49



A corte del 31 de octubre de 2022 se actualizará el crédito, incluyendo capital e intereses, en un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.755.964,55) M/Cte.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada y actualizarla a corte del 31 de octubre de 2022 por un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.755.964,55) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377a85d0d4d22cf09ff6d9e11ea68e441283c81df8315f9a7f835ce47cb7287**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : URBANO TOLEDO GUEVARA
luzkarinetoledo@gmail.com
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00414-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.856.192) M/Cte, por concepto de capital, traducido en las diferencias pensionales dejadas de devengar, y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Mediante auto del 18 de julio de 2022² se decidió seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y posterior remate de bienes embargados, la presentación de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³ de la cual se corrió traslado a la contraparte sin que ésta última se pronunciara.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida se advierte que en la liquidación presentada no se atendieron los parámetros fijados en el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., toda vez que ya se había fijado el capital por las diferencias pensionales dejadas de devengar, debidamente indexadas, por liquidación presentada por el Contador adscrito a la jurisdicción, previo al traslado por este Despacho; así mismo en el auto mencionado se señalaron las imprecisiones en el crédito liquidado en la demanda, providencia que quedó ejecutoriada sin que el extremo activo presentara ningún reparo.

Así entonces, el mandamiento de pago dispuso como capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.856.192) M/Cte., monto sobre el cual se deben calcular intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que se procede de oficio a calcularlas, actualizada hasta el 31 de octubre de la presente anualidad, así:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	No. Días	Intereses Acumulados
31/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	4308,08414	30	129242,524
30/06/2017	DTF 90	0,0617	0,00016404	4077,52603	30	251568,305

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

² Ver ítem 38 del estante digital.

³ Ver ítem 41 del estante digital.

31/07/2017	DTF 90	0,0596	0,00015862	3942,67349	31	373791,183
31/08/2017	DTF 90	0,0565	0,00015059	3743,11754	31	444910,416
30/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	3697,97571	30	555849,688
31/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	3659,25894	31	669286,715
30/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	3620,52022	30	777902,321
31/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	3549,44211	31	887935,027
31/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	3504,17204	31	996564,36
28/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	3458,87194	28	1093412,77
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	18405,8275	31	1633918,14
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	18249,6052	30	2181406,29
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	18218,3178	31	2746174,14
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	18093,0249	30	3288964,89
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	17896,7936	31	3843765,49
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	17826,0122	31	4396371,87
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	17723,6427	30	4928081,15
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	17581,6468	31	5473112,2
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	17471,0011	30	5997242,23
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	17399,777	31	6536635,32
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	17209,4824	31	7070129,28
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	17636,9025	28	7563962,54
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	17376,0192	31	8102619,14
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	17336,4044	30	8622711,27
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	17352,253	31	9160631,11
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	17320,552	30	9680247,67
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	17304,696	31	10216693,2
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	17336,4044	31	10754121,8
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	17336,4044	30	11274213,9
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	17161,8259	31	11806230,5
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	17106,1845	30	12319416,1
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	17010,6938	31	12846747,6
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	16899,119	31	13370620,2
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	17130,0363	29	13867391,3
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	17042,5388	31	14395710
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	16835,2801	30	14900768,4
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	16434,93	31	15410251,2
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	16378,6933	30	15901612
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	16378,6933	31	16409351,5
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	16515,1878	31	16921322,3
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	16563,2974	30	17418221,3
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	16354,5777	31	17925213,2
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	16153,2827	30	18409811,7
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	15846,174	31	18901043
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	15732,6798	31	19388756,1
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	15910,9432	28	19834262,5
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	15805,662	31	20324238,1
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	15724,5659	30	20795975
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	15651,497	31	21281171,4
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	15643,3734	30	21750472,6

31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	15618,9968	31	22234661,5
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	15667,7413	31	22720361,5
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	15627,1233	30	23189175,2
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	15537,6787	31	23670843,3
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	15692,1005	30	24141606,3
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	15846,174	31	24632837,7
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	16007,9822	31	25129085,1
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	16523,2085	28	25591735
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	16659,4149	31	26108176,8
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	17122,0866	30	26621839,4
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	17644,7925	31	27168828
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	18187,0161	30	27714438,5
31/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	18872,3632	31	28299481,7
31/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	19589,2572	31	28906748,7
30/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	20571,3703	30	29523889,8
31/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	21405,2928	31	30187453,9
07/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	22273,4144	7	30343367,8

Capital	\$ 24.856.192
Intereses causados desde el 02 de mayo de 2017 al 07 de noviembre de 2022	\$ 30.343.367
TOTAL	\$ 55.199.559

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito por un monto de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$55.199.559) M/Cte**, a corte del 07 de noviembre de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$55.199.559) M/Cte**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a 07/11/2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382ea1df852f9e649f5887d63a10bf2af19471d5407919dbb68f78cdccbf69d**
Documento generado en 08/11/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CLARA INES MURCIA TORRES
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00144-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.485.523,25) M/Cte, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.547.767,54) M/Cte., por concepto de intereses causados desde el 23 de abril de 2014 al 16 de septiembre de 2022.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se sigan causado desde el 17 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Dentro de la misma solicitud de ejecución se pide que se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, específicamente aquellas cuentas de ahorro o cuentas corrientes en donde estén inscritas las nóminas de pago de sueldos mensuales a miembros activos de la entidad, y que se encuentren en el BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la*

¹ C-1154 de 2008

tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias

judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.**

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

En el caso *sub examine*, y conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.066.500) M/Cte., teniendo en cuenta el valor total por el cual se libró mandamiento de pago y las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.066.500) M/Cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94167a9908cca7c87598e3e8a87b9fc3a5cdf6db8c71f28a9ada78b8c09dc607**

Documento generado en 08/11/2022 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CLARA INES MURCIA TORRES
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00144-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora CLARA INES MURCIA TORRES, por el pago de la condena impuesta en la sentencia 137 proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá¹, dentro del radicado de referencia, confirmada por la sentencia del 20 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá², y que concreta en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.754.639) M/Cte., por el retroactivo dejado de pagar.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La exigibilidad de título, como requisito para su ejecución, al tratarse de providencias judiciales, se concreta con la ejecutoria de las mismas y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA³ corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta exigencia se tiene que siendo exigible la sentencia de segunda instancia el 22 de abril de 2014⁴, los dieciocho (18) meses para que sea exigible culminan el 22 de octubre de 2015, por lo que presentada la demanda el 25 de agosto de 2020⁵, la misma fue radicada dentro del término de los cinco (5) años indicado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folios 25 a 35 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 38 a 47 del ítem 02 del estante digital.

³ Se aplica la norma del CCA por disposición expresa del ordinal QUINTO de la sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá.

⁴ Ver constancia de ejecutoria a folio 49 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Según acta individual de reparto obrante a ítem 01 del estante digital.

De cara al requisito de contener una obligación clara y expresa, al tratarse de un título ejecutivo complejo compuesto por varios documentos, se debe analizar el contenido de las providencias de ambas instancias para determinar las condenas objeto de ejecución. Así entonces, como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia del *a quo*, la obligación se encuentra contenida en el ordinal TERCERO de la providencia, en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de la Caja General de la Policía, Nacional, a título del restablecimiento del derecho efectuar el reajuste de la sustitución pensional de la actora con base en el índice de precios al consumidor de los años 2001 al 2004, los incrementos según el IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, siempre y cuando este factor sea más favorable que el aplicado; igualmente efectúe la reliquidación del año 2005 a la fecha según la base modificada por los incrementos que ahora se reconocen para los años anteriores, y pagar efectivamente el mayor valor resultante en las mesadas según la base modificada a partir del 14 de diciembre de 2003 hasta la fecha.

(...)”

De lo anterior se extrae que, si bien no se indica una suma de dinero determinada, la misma si precisa los factores a liquidar, con lo cual se trata de una obligación determinable, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P.

De la demanda y la liquidación presentada se requirió a la Policía Nacional para que aportara copia de los desprendibles de nómina y/o certificación donde conste el incremento anual realizado a la mesada pensional de la demandante, requerimiento atendido en ítems 21 a 38 del estante digital.

Así mismo, para verificar el monto, mediante auto del 19 de abril de 2022 se corrió traslado al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que procediera con la revisión de los valores presentado en la demanda y para que efectuara la liquidación correspondiente.

En respuesta a lo anterior el Contador Público aportó nueva liquidación, teniendo en cuenta los certificados aportados por la Policía Nacional, donde realiza ajustes sacando el histórico devengado, las mesadas recibidas comparadas con las mesadas ajustadas y sus diferencias, así como los intereses moratorios, y que concreta en los siguientes valores:

TOTAL, DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA ABRIL 2014	\$3.485.523,25
INTERESES DEL 23-04-2014 al 16-09-2022	\$7.547.767,54
TOTAL	\$11.033.290,79

Atendiendo a que la liquidación del Contador Público se ajusta a los valores reales de las mesadas recibidas y sus diferencias con la mesada ajustable, de acuerdo al incremento con el IPC, se tomará la misma para librar el mandamiento ejecutivo.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así entonces la obligación contenida en el título es actualmente exigible, conteniendo una obligación clara y expresa, por valor determinable en los términos indicados en la providencia judicial, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la liquidación presentada por el Contador de la jurisdicción, aclarando que los valores por intereses moratorios y demás perjuicios se incluirán como un valor insoluto debiendo ser liquidados en la etapa pertinente⁶, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a favor de la señora **CLARA INES MURCIA TORRES**, por los siguientes valores:

- **Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.485.523,25) M/Cte, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.**
- **Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.547.767,54) M/Cte, por concepto de intereses causados desde el 23 de abril de 2014 al 16 de septiembre de 2022.**

⁶ Tomando en consideración los intereses liquidados por el Contador de la jurisdicción.

- Por la suma insoluta correspondiente a los **intereses moratorios** que se sigan causado desde el **17 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8093d8da4d60d3987199048ca594a973c8cfadac6ef8c2b01305208c9fcdffa**

Documento generado en 08/11/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00274-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la liquidación presentada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por los siguientes valores:

- Por **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$443.194.172) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por obligación contenida en sentencias judiciales.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En auto del 29 de agosto de 2022² se resolvió, entre otros, a seguir adelante con la ejecución y se ordenó presentar liquidación del crédito.

La parte ejecutada presentó liquidación de la cual se dio traslado a la contraparte quien, a su vez, informó sobre un pago parcial, sin hacer observación a la liquidación.

3. CONSIDERACIONES

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago, esto es, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$443.194.172) M/Cte.

Respecto a los intereses, se verifica que los mismos se calcularon teniendo en cuenta la tasa de usura, de acuerdo al interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, y de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.³, arrojando un monto de intereses acumulados hasta el 06 de septiembre de 2022, según se presenta en la liquidación en estudio, por un total de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.203.731.386,63) M/Cte.

Por lo anterior, no encontrando ninguna observación se procederá a aprobar la liquidación por el capital más los intereses liquidados por la parte ejecutada.

¹ Ver ítem 17 del estante digital.

² Ver ítem 28 del estante digital.

³ Por disposición expresa del ordinal "Décimo" de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, a folio 51 del ítem 02 del estante digital.



De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante informa que se consignó a la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, administrado por la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por un valor de MIL CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.170.693.846,91) M/Cte., por lo que solicita se tenga como abono, e indica que aún se debe la suma de diecinueve millones ciento cincuenta mil cuatrocientos treinta pesos con setenta y nueve centavos (\$19.150.430,79).

Sobre el abono referido se aporta anexo⁴ de resolución sin referencia ni fecha donde se liquida la obligación por MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.261.753.339,27) M/Cte.

En razón a que el valor que menciona el apoderado de la parte ejecutante es diferente al que presenta como soporte, se encuentra necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte comprobante de consignación o cualquier documento idóneo que soporte el valor del pago recibido y la fecha en que se realizó. Ahora bien, también se requerirá a la entidad ejecutada para que indique de manera detallada si existieron descuentos de ley para establecer de manera concreta a cuánto asciende el abono, o si el pago satisface por completo la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecuta por valor de **MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.203.731.386,63) M/Cte**, a corte del 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, o en su defecto a la ejecutada, para que aporte comprobante de consignación o cualquier documento idóneo donde se evidencie el valor concreto del abono recibido y la fecha en que se realizó.

TERCERO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que indique si se realizaron descuentos de ley sobre el pago realizado, detallando el monto y concepto de cada uno. En caso de haberse realizado el pago total de la obligación, presentar liquidación adicional hasta la fecha en que se realizó el pago.

CUARTO: Una vez allegada la información requerida al estante digital, por Secretaría, entrar el expediente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ea06d66032f910055face95931d0442d5da5cf31b6e23fcc67bfa2c401f67**

Documento generado en 08/11/2022 11:32:56 AM

⁴ Ver ítem 33 del estante digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA MATILDE VIRGUES DÍAZ
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00053-00

1. ASUNTO.

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) litisconsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) compensación, v) cobro de lo no debido, vi) pago total y vii) excepción genérica; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la el FOMAG.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario

que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Como se menciona, el Fondo carece de personería jurídica, por lo tanto, para que sus actos tengan validez, debe ser representado legalmente por otra entidad. Bajo este entendido, el artículo 9 ibídem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación. Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Ahora bien, concretamente en cuanto al pago de las cesantías y el pago de la sanción por mora, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. El proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el cual deberá remitir en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien cuenta con 5 días para el ello. Devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, el cual se debe realizar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En cuanto a la sanción moratoria, la norma indica que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así se encuentra establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del decreto en mención.

Se concluye entonces que es la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Al ser el Fondo el que reconoce y paga los emolumentos prestacionales de los docentes, se advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento. Así, es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que *“las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*¹.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado su postura acerca de la improcedencia del litisconsorcio necesario entre el FOMAG y las Secretarías de educación territoriales, así:

¹ Subsección “B”. CP. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00171-01(1845-15).

"En el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la señora Aida Marín López. En su criterio, la referida situación se debió al incumplimiento de los términos señalados para la expedición del acto administrativo que las reconoció. Al respecto, conviene advertir que, en providencia del 26 de abril de 2018, esta Subsección indicó lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales²."

Por lo anterior, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tienen el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 18-38) y su contestación (ítem 12-14), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) Actor: Amanda Lucía Durán Rey.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y las de mérito propuestas por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a ítem 13 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e012ab61ebff70f5bc6b9f951f570d853685c9dafc97a678aa9cda7b742dd**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ GUEVARA
gracevargastapiero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00074-00

1. ASUNTO

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) litisconsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii), compensación, iv) cobro de lo no debido, v) excepción genérica. Las cuales corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la el FOMAG.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra

todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Como se menciona, el Fondo carece de personería jurídica, por lo tanto, para que sus actos tengan validez, debe ser representado legalmente por otra entidad. Bajo este entendido, el artículo 9 ibídem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación. Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Ahora bien, concretamente en cuanto al pago de las cesantías y el pago de la sanción por mora, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. El proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el cual deberá remitir en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien cuenta con 5 días para el ello. Devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, el cual se debe realizar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En cuanto a la sanción moratoria, la norma indica que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así se encuentra establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del decreto en mención.

Se concluye entonces que es la Nación— Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Al ser el Fondo el que reconoce y paga los emolumentos prestacionales de los docentes, se advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento. Así, es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al indicar que *“las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales, radican*

únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”¹.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado su postura acerca de la improcedencia del litisconsorcio necesario entre el FOMAG y las Secretarías de educación territoriales, así:

“En el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la señora Aida Marín López. En su criterio, la referida situación se debió al incumplimiento de los términos señalados para la expedición del acto administrativo que las reconoció. Al respecto, conviene advertir que, en providencia del 26 de abril de 2018, esta Subsección indicó lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales².”

Por lo anterior, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tienen el carácter de previas, constituyéndose como argumentos de defensa, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02) y su contestación (ítem 12), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Subsección “B”. CP. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00171-01(1845-15).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) Actor: Amanda Lucía Durán Rey.

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de las excepciones de mérito propuestas por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a ítem 13 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043563c65c6a78984ab7221ff6590736b1c8801b52516b170dead7ca5dbb5b69

Documento generado en 08/11/2022 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ ARCENIO CORREA BLANCO
abogadoepia@hotmail.com
josearceniocorrea@gmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00160-00

1. ASUNTO

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) compensación, iv) excepción genérica; frente a las cuales se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede esta Judicatura a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (folios 14-51 del ítem 01) y su contestación (ítem 12), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de las excepciones de mérito propuestas por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a ítem 11 del estante digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694fa2e92e57dab8548f8dbfea16599f8aa16d48b22b56669e242dc9bd5a165**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIME ANDRÉS GONZALEZ CONTRERAS
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segen.ofjur@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00294-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ANDRÉS GONZALEZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el señor Brigadier General NELSON RAMIREZ SUAREZ, director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Como restablecimiento del derecho, solicita que, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, expida el acto administrativo por el cual se le reconozca y cancele una asignación mensual de retiro a la cual tiene derecho.

3. Se ordene el pago efectivo e indexación de los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que era obligatorio su reconocimiento y pago de los mismos, hasta la fecha en que se le sea reconocido el derecho precitado.

4. Se ordene al pago de intereses, pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022¹, se resolvió inadmitir la demanda advirtiendo las falencias que se enumeran a continuación:

1. Si bien el apoderado realizó una estimación de la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), la misma no fue razonada, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que, indicó una cifra sin discriminar de donde procede dicho valor, al menos de manera sumaria. Asunto que no obedece solo a un requisito meramente formal, sino que es indispensable a fin de que el juez pueda valorar la misma para determinar la competencia.
2. El poder allegado a folio 01 del ítem 02 del estante digital, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

¹ Ver ítem 06 del estante digital.

3. No se aportó constancia de notificación del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022, sobre el cual recae la solicitud de nulidad, requisito que determina la eficacia del acto que se demanda. Tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial y sus anexos² se presentó subsanación de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

3. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este se torna facultativo en el asunto en bajo examen de conformidad con el inciso 2° *ibídem*, por tratarse la asignación de retiro de la consagración de un sistema pensional especial para la fuerza pública.; sin embargo, a folios 90 a 91 del ítem 01 del estante digital, se aporta constancia de no conciliación suscrita el 01 de agosto de 2022 por parte del Procurador 71 Judicial I para Asuntos administrativos.

Por otro lado, en subsanación de la demanda se realizó una estimación razonada de la cuantía por parte del apoderado, estableciendo su valor en SESENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON DIECINUEVE PESOS (\$63.013.853.19) sin indexación, valor expresado con exposición de los criterios tenidos en cuenta para el efecto, dando cumplimiento así a lo exigido en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las falencias respecto del poder aportado, el mismo es subsanado a ítem 09 del estante digital, donde se verifica que cuenta con presentación personal por el poderdante ante notario, esto conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Respecto de la ausencia de constancia de notificación del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022, sobre el cual recae la solicitud de nulidad, requisito que determina la eficacia del acto que se demanda, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., se informó por parte del apoderado que el referido oficio fue notificado vía electrónica en la fecha del 14 de febrero de 2022, tal y como se verifica a ítem 10 del estante digital, documento aportado junto con la subsanación de demanda.

Así las cosas, una vez verificado que la demanda reúne los requisitos previos de la conciliación (aun cuando esta es facultativa para este tipo de asuntos); que se aporta correo electrónico de notificación del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022., haciendo claridad que en el mismo se indicó que contra el mismo no procedía recurso alguno, de acuerdo a lo reglado por el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo que se tiene por satisfecho lo indicado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*, sobre el ejercicio de los recursos y su decisión; y que además cuenta con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 *ibídem*.

Atendiendo a que el acto que se demanda niega el reconocimiento de asignación mensual de retiro de la Policía Nacional en favor del intendente (r) JAIME ANDRES GONZALES CONTRERAS, de conformidad con el literal C) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente demanda puede presentarse en cualquier tiempo por dirigirse contra un acto que niega totalmente prestaciones periódicas; al respecto de la asignación de retiro como prestación periódica ha indicado el Consejo de Estado³:

“De los anteriores pronunciamientos se deducen las siguientes directrices:

- La pensión y/o asignación de retiro es una prestación económica social, de orden constitucional, de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, que es imprescriptible.”

De ese modo, se encuentra que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de

² Ver ítems del 08 al 10 del estante digital.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05560-01(0727-19)

violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIME ANDRÉS GONZALEZ CONTRERAS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les



requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 234.216 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3227509334237ddcb168407a08c094299e9f2c172358a6ed12cb63f58e4b95fb

Documento generado en 08/11/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver ítem 09 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ Y OTROS
luis20001166@gmail.com
ermesvargas07@gmail.com
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafil@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00312-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, acuden a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

1. Se *DECLARE* administrativa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados a mis poderdantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que estuvieron sometidos los señores ERMES ORLANDO VARGAS FIGUEROA y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ.
2. Se *CONDENE* a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a pagar en forma solidaria a los poderdantes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las sumas dinerarias que se enlistan en la demanda.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda en razón a que se encontraron las siguientes falencias:

1. Dentro del libelo de la demanda, se indica que la joven VALENTINA JIMENEZ SALINAS es menor de edad y acude al proceso representada por su señor padre JOSÉ ARNULFO JIMENEZ MORA, sin embargo, según el registro civil aportado a folio 62 del ítem 02 del estante digital, se avizora que la joven VALENTINA nació el 03 de julio de 2003, por lo que, a la fecha de radicación de la demanda, esto es el 11 de agosto de 2022¹, la misma ya era mayor de edad, por lo que deberá acudir al proceso en nombre propio. Así entonces, no se encuentra poder conferido por la joven VALENTINA JIMENE SALINAS.
2. No se aporta prueba de la calidad con que acude el señor EFRAIN JIMENEZ MORA (Registro civil), de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. No se aporta registro civil de defunción de la señora OMAIRA FIGUEROA (q.e.p.d), a pesar de que se indica que ya falleció y se solicita la indemnización por el principio de transmisibilidad.
4. No se aporta pruebas del expediente penal ni de las providencias que impusieron las medidas de aseguramiento y declararon la absolución de las víctimas directas. Y en todo caso, no se aporta ninguna prueba de la privación injusta de la libertad que sirve de causa a

¹ Según acta individual de reparto obrante a ítem 03 del estante digital,

las pretensiones de reparación. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5.

Mediante memorial y sus anexos² se presentó subsanación de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora presenta constancia de no conciliación emitida el 10 de agosto de 2021 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 334 del 29 de junio de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo³.

Por otro lado, en subsanación de la demanda, respecto de la falta de poder de la joven VALENTINA JIMENEZ SALINAS, se allegó el documento que lo constituye con nota de presentación personal ante notaria⁴ conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Respecto de la falta del registro civil de nacimiento del señor EFRAIN JIMENEZ MORA, se observa que el apoderado no subsanó dicha situación, manifestando que si bien se allegó una certificación de la Notaria Primera del Circulo de Florencia en donde se relaciona que el mencionado es hijo del señor Arnulfo Jimenez y Melida Mora Polo, el registro civil de nacimiento solicitado por el despacho, no fue posible obtenerlo por parte del demandante en este momento, al no encontrarse en este municipio, no obstante indica que realizaran las gestiones pertinentes para allegar el documento en las siguientes etapas procesales.

Frente a lo expuesto por el apoderado, esta judicatura considera que si bien es cierto que la calidad de terceros damnificados se da por la sola condición de damnificados sin necesidad de aportar documento que acredite algún parentesco, y que como lo ha indicado el Consejo de Estado⁵ refiriéndose a esta figura, en la misma se da una legitimación de hecho, originada en la simple manifestación en la demanda, siendo éste interés suficiente para poder accionar; también es cierto que en la demanda se indica la calidad de hijos, y padres, por lo que fuerza era acreditar esta condición a la luz del numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En cuanto al registro civil de defunción de la señora OMAIRA FIGUEROA, dicho documento fue allegado al proceso con la subsanación⁶, siendo este necesario para verificar su fallecimiento y analizar una posible indemnización por el principio de transmisibilidad.

En relación con las pruebas del expediente penal y/o de las providencias que impusieron las medidas de aseguramiento y declararon la absolución de las víctimas directas, las mismas fueron allegadas con la subsanación de la demanda⁷, constituyéndose como prueba de la privación injusta de la libertad que sirve de causa a las pretensiones de reparación, siendo necesarias al momento de emitir decisión de fondo en el presente asunto.

Frente al término de caducidad, el literal i) del artículo 164 de la misma normatividad establece que la demanda se deberá presentar dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para calcular el término en comento se debe tener en cuenta, por un lado, que el hecho causante del daño es la privación injusta de la libertad de los señores ERMES ORLANDO VARGAS FIGUEROA Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ, quienes recibieron confirmación de su absolución en proceso penal a través de la sentencia de casación SP1119-2020 del 27 de mayo de 2020⁸, emanada de la Corte Suprema de Justicia, de la cual se tiene constancia de notificación personal

² Ver ítems del 08 al 09 del estante digital.

³ Ver folios 01 al 06 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folios 02 al 03 del ítem 08 del estante digital.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 07 de diciembre de 2016, expediente 110013336034201300069 02; C.P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista.

⁶ Ver folio 04 del ítem 08 del estante digital.

⁷ Ver Ítem 09 del estante digital.

⁸ Ver folios 761 a 811 del ítem 9 del estante digital.

del 24 de junio de 2020⁹, por lo que se deberán contabilizar los términos desde el día 30 de junio de 2020, atendiendo al contenido del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual suspendió los términos de caducidad y prescripción de todas las acciones a partir del 16 de marzo de 2020, y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 reactivó los mismos a partir del 30 de junio de 2020; hasta el 11 de agosto de 2022, fecha en que fue presentada la demanda. De igual manera se deben tener en cuenta a efecto de ser descontado que el apoderado radico solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos el 29 de junio de 2021 y se emitió constancia de no conciliación el 10 de agosto de 2021, por lo que este tiempo debe descontarse.

Encuentra el despacho que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁹ Ver folio 913 del ítem 9 del estante digital.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número ° 12.272.912 de La Plata, Huila, portador de la tarjeta profesional número 189.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos, obrantes en el estante digital¹⁰.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca849e260a4ac79732970e51cc7361519b8c9e7a01e106673b7c36c2b563e79**

Documento generado en 08/11/2022 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Ver folios 10 al 28 del ítem 02, así como folios 2 al 3 del ítem 08 del estante digital.



Florencia, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA Y OTROS gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00391-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

Los señores JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, ANGIE CAROLINA BARRERA PEÑA, JHON EIDER BARRERA PEÑA, YEISON ANDRÉS BARRERA PEÑA y LUZ DARY PEÑA ARRIGUI, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEXANDER ARTURO VELEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo:

“ 1. Se **DECLARE** extracontractual y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a título de falla del servicio (Régimen Subjetivo) y/o daño especial (Régimen Objetivo), de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes por la afectación a la salud del **SLR@ JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA** durante el servicio militar obligatorio prestado desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 21 de julio de 2020 en calidad de soldado regular del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate -ASPC N° 12- del Ejército Nacional.

2. Se **CONDENE** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a mis poderdantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas:

- Para JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, la cantidad de Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de directo afectado del daño antijurídico.

- Para LUZ DARY PEÑA ARRIGUI, la cantidad de Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.

- Para el menor ALEXANDER ARTURO VELEZ PEÑA, la cantidad de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermano de la víctima directa.

- Para ANGIE CAROLINA BARRERA PEÑA, la cantidad de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermana de la víctima directa.

- Para JHON EIDER BARRERA PEÑA, la cantidad de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermano de la víctima directa.

- Para YEISON ANDRÉS BARRERA PEÑA, la cantidad de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermano de la víctima directa.

3. Se **CONDENE** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de mis poderdantes, las siguientes sumas:

- Para JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, la cantidad de Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de directo afectado del daño antijurídico.

4. Se **CONDENE** a LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad DE LUCRO CESANTE a favor de mis poderdantes, las siguientes sumas:

- Para JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, las sumas correspondientes a los salarios dejados de devengar desde la causación del daño antijurídico hasta el cumplimiento de la edad de vida probable, calculadas con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que determine la Junta Médica Laboral.

5. En aplicación del principio de Indemnización Integral del Daño consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se **CONDENE** a las entidades demandadas a la reparación de todos los demás daños y perjuicios causados a mis poderdantes que se acrediten durante el transcurso del proceso judicial.

6. Se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. 8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.”.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que los poderes conferidos por los señores JHONATAN MILCIADES BARRERA PEÑA, ANGIE CAROLINA BARRERA PEÑA, JHON EIDER BARRERA PEÑA, YEISON ANDRÉS BARRERA PEÑA y LUZ DARY PEÑA ARRIGUI, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEXANDER ARTURO VELEZ PEÑA¹, no reúnen los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferidos por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver folios 1 al 5 del Ítem 03 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10d5abf688faa20b6cd775ea88b5bc25019390983afddb065c7876afb8030d**

Documento generado en 08/11/2022 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ clconsejerialegal@gmail.com alejo5504@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co decau.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-411-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del presente medio de control, el cual fue allegado a este circuito judicial por decisión adoptada por el Consejo de Estado el 13 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

La Demanda¹.

El señor EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ, a través de apoderada, presentó demanda para que se declare la nulidad de la Resolución N° 01265 del 31 de marzo de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, respecto de la antigüedad en el grado como subintendente, comoquiera que se le otorgó con fecha fiscal 2016, debiendo ser lo correcto 2012. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir, a partir del mes de septiembre de 2012, hasta el momento en que fue ascendido a subintendente y el pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de percibir.

Trámite Procesal.

Por reparto el proceso en referencia le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán, el cual, previo a admitir la demanda, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016²; y en aras de establecer la competencia del juzgado, se requirió a la Nación-Policía Nacional para que certificara cuál era el último lugar de prestación de servicios del señor EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ.

Comoquiera que la entidad no se pronunció sobre esta petición pese a los requerimientos efectuados, y para garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a proferir auto admisorio de la demanda del 19 de octubre de 2018³.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en el escrito de contestación de demanda⁴ propuso, entre otras, la excepción de falta de competencia por el factor territorial ya que, de

¹ Ver folios 5 al 29 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folio 255 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 263 a 264 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 279 a 297 del ítem 01 del estante digital.

acuerdo a la comunicación del jefe de talento humano del Departamento de Policía del Cauca, la última unidad policial donde laboró el subintendente Edwin Alejandro Reyes Flórez fue el Departamento de Policía Caquetá. Además, informó que *“desde el día 7 de junio de 2017, se encuentra laborando en la Policía Metropolitana de Bucaramanga”* por lo cual solicito remitir el proceso al despacho competente.

Surtido el trámite anterior y agotadas las etapas preliminares, mediante auto del 14 de agosto de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 28 de enero de 2020; sin embargo, previo a realizar audiencia inicial, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019⁵, declaró la falta de competencia por razón del territorio y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga (reparto), con base en el correo electrónico de 11 de febrero de 2019⁶ que da cuenta que el actor *“(...) desde el 07 de junio de 2017, se encuentra laborando en la Policía Metropolitana de Bucaramanga.”*

En razón de lo expuesto, el conocimiento del asunto en referencia le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual, mediante providencia del 24 de febrero de 2019⁷, señaló que la competencia para conocer el presente asunto se encontraba en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, toda vez que el demandante fue asignado a la Policía Metropolitana de Bucaramanga desde el 7 de junio de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2016, por tal motivo el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán debía continuar conociendo del proceso, motivo por el cual, ordenó promover conflicto de competencia, remitiendo el expediente judicial ante el Consejo de Estado para lo pertinente.

El 15 de octubre de 2020⁸, el Consejo de Estado corrió traslado común de tres (03) días para que las partes presentaran alegatos respecto al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

A través de proveído del 13 de junio de 2022⁹, el Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia, concluyendo que la competencia para conocer el presente proceso es de los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá (reparto), considerando para el efecto:

“(...) De otra parte, si bien el primer juzgado que conoció del proceso admitió la demanda y tramitó el proceso hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, en este caso no es aplicable la prorrogabilidad de la competencia tal como lo dispone el artículo 16 del Código General del proceso, ya que el mismo juez, previo a admitir la demanda, con el objeto de verificar la competencia, solicitó al Ministerio de Defensa que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante, sin que este atendiera la petición y sus requerimientos. Por tal razón, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, admitió la demanda y a su vez advirtió que en el transcurso del proceso se acreditaría la competencia.

Con relación a los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Despacho advierte que, conforme a la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la certificación de fecha 5 de febrero de 2019, expedida por el Departamento de Policía Cauca, en la cual se acredita que el señor Edwin Alejandro Reyes Flórez desempeñó el cargo de subintendente en el Departamento de Policía Caquetá al momento de presentación de la demanda y atendiendo al factor territorial, el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá (reparto), conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.”

El 15 de septiembre del año en curso, fue asignado por reparto el presente medio de control a este despacho, tal y como se verifica en acta de reparto visible a folio 1 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folios 331 a 332 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 315 del ítem 01 del estante digital.

⁷ Ver folios 341 a 343 del ítem 01 del estante digital.

⁸ Ver folio 351 del ítem 01 del estante digital.

⁹ Ver folios 359 a 367 del ítem 01 del estante digital.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo esta judicatura el deber de avocar conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, se observa como última actuación constitutiva de impulso procesal, la fijación en lista y traslado de excepciones realizada por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán el 04 de junio de 2019¹⁰, actuación que se realizó atendiendo a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, vigente para la época.

Ahora bien, encontrándose pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y observándose que para resolverlas no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **POLICIA NACIONAL** propuso como excepciones: i) *Falta de competencia por el factor territorial*, ii) *Inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones*, iii) *innominada o genérica*; frente a las cuales se precisa que las dos últimas, esto es, ii) *Inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones*, iii) *innominada o genérica*, no se tratan de ninguna de las excepciones estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino de razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

De tal forma, restando pronunciarse respecto de la exceptiva i) *falta de competencia por el factor territorial*, esta judicatura ha de denegarla atendiendo a que la competencia para conocer del presente medio de control, se trata de un asunto que ya fue definido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído del 13 de junio de 2022, providencia en la que se atribuyó la competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia-Caquetá.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Consejo de Estado en proveído del 13 de junio de 2022, en consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control en el estado procesal en que se encuentra de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 22 de febrero de 2023**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

QUINTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL ARCE DÍAZ**, portador de la T.P. No. 172.444 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **POLICIA NACIONAL**,

¹⁰ Ver folio 325 del ítem 01 del estante digital.

en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 321 a 322 del ítem 01 en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29efdd85e5fe78f6f113e78478b5ca2a43ed5e1579ad830f823b7d41acf25a74**

Documento generado en 08/11/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00450-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP pretendiendo:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 31 de agosto de 2022 frete a la petición realizada el día 31 de mayo de 2022, en cuanto niega el derecho a una pensión gracia establecida en la ley, a partir del momento en que mi representado adquirió el status jurídico.

TERCERO: (SIC) Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, debe reconocer y pagar a la señora CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO, una pensión mensual vitalicia a partir del 31 de marzo de 2022, momento en el que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte las siguientes falencias:

- A pesar de haberse indicado en el escrito de demanda como un anexo de la misma, no se aportó poder conferido por la demandante a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, para que en su nombre y representación incoara el presente mecanismo de control, situación que resulta de obligatorio cumplimiento conforme al contenido del artículo 160 del C.P.A.C.A. que a tenor literal establece:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subrayado nuestro).

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 ibídem, la demanda debe contener entre otros aspectos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; sin embargo, del contenido de la demanda, se verifica una inexactitud que puede generar confusión, atendiendo a que se pretende el reconocimiento y pago a la señora CONSUELO CASTELLANOS MONCALEANO, de una pensión mensual vitalicia a partir del 31 de marzo de 2022, no obstante, en el aparte denominado “VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA¹” se señalan como diferencias en las mesadas a partir del mes de enero de 2022,

¹ Ver folio 20 del ítem 01 del estante digital.



es decir, se cuantifican mesadas inclusive antes de que la demandante presuntamente adquiriera el status de pensionada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8bc4a8ab28ff0b814d7194950abd83e9acb4b83c21de9866851200728b35b**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: HECTOR TORRES ROJAS Y OTROS
handersonhr@gmail.com
hectortorresrojas2@gmail.com
katherinelozadaquiroz2@gmail.com
hectortorresarrgui@gmail.com
belcyrojasreyes@gmail.com
torresabogado88@gmail.com
juanestorresrojas2@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00453-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Los señores HECTOR TORRES ROJAS, SANTIAGO TORRES LOZADA, VALENTINA TORRES LOZADA, HECTOR BENIGNO TORRES ARRIGUI, MARIA BELCY ROJAS REYES, DUVERNEY TORRES ROJAS, JUAN ESTEBAN TORRES ROJAS y KATHERINE LOZADA QUIROZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO TORRES LOZADA y VALENTINA TORRES LOZADA, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo:

“PRIMERO: Que se DECLARE que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes por cuenta de la grave incapacidad física y traumas psicológicos que actualmente padece el señor HECTOR TORRES ROJAS con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020 cuando en ejercicio de sus funciones como miembro activo del CTI de la FISCALIA fue víctima de un atentado con explosivos y armas de largo alcance mientras adelantaba labores de policía judicial en diligencia de inspección técnica a cadáver practicada en el área rural del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá por comisión de la entidad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se CONDENE a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes las sumas de dinero que se detallan a continuación:

POR PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑO MORAL

1. Para el señor HECTOR TORRES ROJAS, en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIEN (100) SMLMV.
2. Para la señora KATHERINE LOZADA QUIROZ, en calidad de esposa del señor HECTOR TORRES ROJAS para el momento de los hechos, la suma de CIEN (100) SMLMV.
3. Para los dos hijos del señor HECTOR TORRES los menores SANTIAGO TORRES LOZADA y VALENTINA TORRES LOZADA, representados por su madre la señora KATHERINE LOZADA QUIROZ, la suma de CIEN (100) SMLMV para cada uno.
4. Para el señor HECTOR BENIGNO TORRES ARRIGUI, en su calidad de padre del señor HECTOR TORRES ROJAS la suma de CIEN (100) SMLMV.
5. Para la señora MARIA BELCY ROJAS REYES, en su calidad de madre del señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIEN (100) SMLMV.
6. Para el señor DUVERNEY TORRES ROJAS, en su calidad de hermano del señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIEN (100) SMLMV.

7. Para el señor JUAN ESTEBAN TORRES ROJAS, en su calidad de hermano del señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIENTO (100) SMLMV.

TERCERO: Que se CONDENE a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes las sumas de dinero que se detallan a continuación:

POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION O PERJUICIO PSICOLOGICO

1. Para el señor HECTOR TORRES ROJAS, en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO (100) SMLMV.

2. Para la señora KATHERINE LOZADA QUIROZ, en calidad de esposa del señor HECTOR TORRES ROJAS para el momento de los hechos, la suma de CIENTO (100) SMLMV.

3. Para los dos hijos del señor HECTOR TORRES los menores SANTIAGO TORRES LOZADA y VALENTINA TORRES LOZADA, representados por su madre la señora KATHERINE LOZADA QUIROZ, la suma de CIENTO (100) SMLMV para cada uno.

4. Para el señor HECTOR BENIGNO TORRES ARRIGUI, en su calidad de padre del señor HECTOR TORRES ROJAS la suma de CIENTO (100) SMLMV.

5. Para la señora MARIA BELCY ROJAS REYES, en su calidad de madre del señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIENTO (100) SMLMV.

6. Para el señor DUVERNEY TORRES ROJAS, en su calidad de hermano del señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIENTO (100) SMLMV.

7. Para el señor JUAN ESTEBAN TORRES ROJAS, en su calidad de hermano de señor HECTOR TORRES ROJAS, la suma de CIENTO (100) SMLMV.

CUARTO: Como consecuencia de los hechos relatados a continuación y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, se pretenderá ante el señor Juez Administrativo acordar otras medidas de reparación en complemento al daño así:

MEDIDA DE REAHABILITACIÓN: Como quiera que a las víctimas se les ha ocasionado daños en su salud (psicológico), especialmente al afectado en el accidente, menoscabando sus condiciones de existencia, las entidades convocadas, deberán poner a su disposición los medios, instrumentos, y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud y condiciones de existencia, tales como gastos de transporte, medicamentos, suministro de tratamiento psicológico que le permita incorporarse en su entorno social, familiar y cultural.

QUINTO: Si además de los perjuicios anteriores, al momento del fallo llegaren a surgir otros perjuicios o resultaren otros perjuicios probados, solicitaré sean reconocidos a los hoy demandantes.

SEXTO: Ruego al señor Juez conductor del proceso tasar el perjuicio reclamado para la víctima directa, con base en los siguientes criterios o pautas:

- La vida probable del señor HECTOR TORRES ROJAS, que se estima en 45 años más de vida estimada, de acuerdo a la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos, teniendo en cuenta que para la fecha del insuceso tenía 33 años de edad.
- El porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le sea dictaminada a HECTOR TORRES ROJAS por parte de la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez.
- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, así como los intereses e indexación a que haya lugar.

SEPTIMO: Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

OCTAVO: Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del C.C.A. se expedirá las copias de la sentencia o conciliación con constancias de ejecutoria, y de los poderes vigentes, con destino a los entes demandados y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos.

NOVENA: Sírvasen señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es requisito previo de toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa, adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial; requisito que en el caso particular no se encuentra acreditado, si bien es cierto, el apoderado allegó constancia de correos electrónicos

solicitando conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá fechadas del 4, 5 y 6 de septiembre del año en curso¹, no se adjuntó la respectiva constancia de no conciliación.

Al respecto del citado requisito, ha de recordarse que se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo², o una vez vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, esto es, tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud sin que se realizare la diligencia de conciliación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver folios 1 al 11 del Ítem 19 del estante digital

² Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028caf932058e29710cf17060188dbb4d1c803100d0292bad6ab09e4e55043c6**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLARA INES CAMPOS CARDOZO
wilsonhurtadolopez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
camposclaraines422@gmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00464-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CLARA INES CAMPOS CARDOZO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo:

“PRIMERO.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.002516 de fecha 06 de junio de 2022, emitida por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, por medio del cual resolvió y declaró que no había lugar a reajustar por IPC, la pensión mensual de beneficiarios consolidada con ocasión del fallecimiento del Sargento Viceprimero CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ ORTIZ a favor de la señora CLARA INES CAMPOS CARDOZO.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho que le asiste a mi poderdante, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a reliquidar y ajustar la sustitución pensional de la que es beneficiaria la señora CLARA INÊS CAMPOS CARDOSO, en su condición de cónyuge del extinto Sargento Viceprimero CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor, para el periodo comprendido entre 1998 al 2004, aplicando el principio de oscilación, reliquidación y ajuste que fue negado mediante la Resolución No. 002516 de fecha 06 de junio de 2022, emitida por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa y notificada el 07 de junio de 2022.

TERCERA.- Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir por mesada pensional, para el periodo comprendido entre 1998 al 2004.

CUARTA.- Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a realizar el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 2005 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en la petición SEGUNDA.

QUINTA.- Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2005 en adelante, hasta la actualidad.

SEXTA.- Que se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a realizar la actualización de las sumas a cancelar a mi poderdante en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. tomando como base el índice de precios del consumidor certificado por el DANE.

SÉPTIMA. - Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en el mismo artículo.

OCTAVA.- Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la Sentencia sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes).

NOVENA.- Que para lo concerniente a este Medio de Control y cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado de la demandante, conforme a los poderes que me he permitido acompañar.

DÉCIMA.- Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado de los demandantes, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo y del poder otorgado con vigencia de personería para hacer efectivo su pago.

DÉCIMA PRIMERA. Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso.”

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el poder conferido por LA ORGANIZACIÓN JURIDICA JAMES HURATDO LOPEZ S.A.S. con NIT 900.219.359-5, representada legalmente por el señor JAMES HURATDO LOPEZ, al abogado WILSON HURTADO LOPEZ, para que en nombre de la organización inicie el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que hoy nos ocupa¹, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez

¹ Ver folio 16 a 17 del ítem 01 del estante digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6858d5d15edb9eb36e0e990fbdef9a40e29f3856191c00b2bccbdb564332ebe**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION POPULAR
ACCIONANTE	: VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA Y OTROS caquefloren@gmail.com
DEMANDADO	: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC minticrespinde@mintic.gov.co notificaciones_judicialesmintic@mintic.gov.co COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- CLARO solucionesclaro@claro.com.co COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC- MOVISTAR correspondencia@mailf.movistar.co PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. backofficefacturacion@avantel.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00473-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA** y otros residentes en la Inspección de Policía de Yurayaco, Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, impetró demanda en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- CLARO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC-MOVISTAR y PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a el acceso a los servicios públicos de telefonía móvil y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados a los residentes de la Inspección de Policía de Yurayaco, Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá.

3. CONSIDERACIONES

En el sub judice, se presenta como una de las demandadas, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998; entidad pública que dentro de sus funciones tiene entre otras, la de definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009.

En tal sentido, observa esta judicatura que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10° la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Destacado)*

Por su parte el **artículo 152 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021**, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 14:

*“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Destacado)*

Ahora bien, los demás demandados son personas jurídicas de carácter privado, dedicadas al sector de las Telecomunicaciones, prestando el servicio público de acceso a internet en el país¹:

- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- CLARO**, empresa constituida como una sociedad anónima, de economía mixta, del orden nacional, de carácter comercial, con personería jurídica propia, plena autonomía administrativa y capital independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de los estatutos sociales, modificados por última vez el 28 de marzo de 2019², con Escritura Pública No. 1061 de la Notaria 41 de Bogotá del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 en la Cámara de Comercio de Bogotá.
- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC-MOVISTAR**, empresa de servicios públicos organizada como sociedad comercial anónima de nacionalidad colombiana, y tendrá la denominación social de “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC”, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas aplicables con domicilio principal en Bogotá Distrito Capital, conforme a la Última Modificación de sus estatutos sociales aprobada por la Asamblea General de Accionistas del 16 de marzo de 2020³, Escritura Pública No. 0749 de la Notaria 11 de Bogotá D.C. del 8 de marzo de 2021, inscrita el 11 de marzo de 2021 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** es una empresa en Colombia, con sede principal en Bogotá D.C., opera en Telecomunicaciones Inalámbricas.

Colofón de lo expuesto, al estar integrada la parte pasiva por una entidad del orden nacional, carece este despacho de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que, se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente digital al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ley 2108 de 2021 ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

² Ver <https://www.claro.com.co/portal/recursos/co/legal-regulatorio/pdf/1565123717047-Archivo.pdf>

³ <https://www.telefonica.co/documents/1285851/408859722/20210308++ESTATUTOS+COLOMBIA+TELECOMUNICACIONES+S.A+ESP+BIC.pdf/80e06597-8fe8-874c-cedd-d3d298d4b0f2>

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c33742554df56d5cd28d563dd11f3536fcbdbe91d5b12408ec0a7d07c61df9**

Documento generado en 08/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE : **NELSON MURCIA HOLGUÍN**
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2018-00709-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 24 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Universidad de la Amazonia, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora y de la Universidad de la Amazonia**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235109da3061c2e415c913039b3aa40b5e79722001d8783f6e796ee498b44c82**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE : **GLORIA MUÑOZ YAGUE**
edinsontobar@hotmail.com
dejuridicasas@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO.**
decaq.notificacion@policia.gov.co
anvapo1234@hotmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2019-00578-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 24 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Si bien es cierto, se observa que al inicio del recurso se manifestó: “(...) *actuando en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP* (...)”, no es menos cierto que, a través de auto del 05 de agosto de 2021¹, se admitió la demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y se vinculó como litisconsorte necesario a Nohora Vanegas Medina, sin que sea parte accionada la UGPP, así mismo, en la página 1 del ítem 01 del expediente, obra poder conferido por la parte actora al profesional del derecho que interpone el recurso de apelación contra la sentencia, aunado a ello, la solicitud del recurso de apelación está encaminada a que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se tendrá que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA** contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

¹ Ítem 04AutoObedeceyAdmite.

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e588a46deccd1014954596b5a0b63a73f5c98ac94a62df9ce2826456ce674ba**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE : **NINFA ROJAS MARTINEZ Y LITISCONSORTE**
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2019-00703-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34adb721ccbf9755b216d21c06a528075a88ef965eea889f7e027f2753300284**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
: **HERMELINA RODRÍGUEZ Y LITISCONORTE**
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2019-00718-00**

1.- Asunto

Mediante escrito recibido el 04 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción del número del acto administrativo del que se declaró la nulidad.

Nótese que, en la providencia antes señalada, se indicó **“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 3658 del 19 de junio de 2019 (...)”**, no obstante, en la página 20-23 del archivo digitalizado denominado 01CuadernoPN^a1 F.1-40 del expediente, obra la resolución en mención de fecha 19 de **julio** de 2019.

2.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora por error en la fecha del acto administrativo acusado, más exactamente en el mes en que se profirió el mismo, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar el mes en que aquel se expidió.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la **providencia Nro. 083 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del mes de expedición de la Resolución No. 3658 del 19 de **julio** de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd1ab5a7b43d2c8a6a2d0ed911c7a41bc173cc919e77f0b077418c6b1e7920**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE : **EULISES SOTELO ALARCÓN**
joseal1925@gmail.com
jolumar2@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2020-00455-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd865075f127bcfb378fb79a6ea4171b1ea766366ec7e9830c2c380513be20c**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : OMAIRA SAMBONI MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00275-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89a61a83f788fd81edfa5a30859829310d4c9d31f593b36ea7ed25be97f733**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE : **MERLY MARIA MINA VIVEROS Y OTRO**
Jairochara2017@gmail.com
luisemm1957@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2021-00334-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 24 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18f10cdd23a291bd02ed4ba368b06f2f9222f23b0b74960b708f73741b6770**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL ACCIONANTE : **DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
: **JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA**
: gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
: judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2021-00346-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff9ce9b27af06eb1b8eb385ddb860a3cc6bfb44093d70ae59bb3d9f626f8f

Documento generado en 08/11/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : WILMAN JOSÉ HUERTAS GUTIÉRREZ
abogadosflorescia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
wjhuertas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00373-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florescia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648e577666d0cf1342d87e3ddf1452136e1bf369c4b2e35da767e98b8d622170

Documento generado en 08/11/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ walc22@outlook.com
COADYUVANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co njudiciales@uniamazonia.edu.co infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00294-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Se observa que el día 10 de octubre de 2022, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia y el Municipio de Florencia interpuso recurso de apelación el 10-11-22, sin embargo, el mismo fue enviado al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en aquella fecha, habiendo sido reenviado a este Despacho Judicial, el 11-10-22.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Municipio de Florencia interpuso el recurso oportunamente, ante el funcionario competente, teniendo interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad, debiéndose conceder en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **Municipio de Florencia**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DANIELA ROJAS CUELLAR**, identificado con tarjeta profesional No. 22.469 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme al poder obrante **a ítem 84** del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe71f2a055ba29c88219a1d1448e5f8939c016cb245481c0436a7ad9ba48aa8**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSE HUMBERTO GALINDO VERA Y OTRO
josehumbertogalindo@hotmail.com
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00410-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Departamento del Caquetá interpuso el recurso oportunamente, ante el funcionario competente, teniendo interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad, debiéndose conceder en el efecto devolutivo.

Por otra parte, se observa que el día 10 de octubre de 2022, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia, el 12 de octubre de 2022¹, fue presentado por fuera del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el **Municipio de Florencia –Caquetá**, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **Departamento del Caquetá**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

¹ Ítem 91ConstRecibiMemorial20221012.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a568e83ef4bce7dbf4fa5e009cfb8e51b4fa76b0a80ca36c996c8f72add81**

Documento generado en 08/11/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: GERNEY CALDERÓN PERDOMO caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTROS notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co johanabalacio25@hotmail.com ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00934-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá y el Municipio de Valparaíso, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Departamento del Caquetá interpuso el recurso oportunamente, ante el funcionario competente, teniendo interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998–, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada¹, debiéndose conceder en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

Por otra parte, se observa que el día 10 de octubre de 2022, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Valparaíso el 18 de octubre de 2022², fue presentado por fuera del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el **Municipio de Valparaíso –Caquetá**, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **Departamento del Caquetá**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

² Ítem 101ConstancRecibiMemorial20221018.

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1935e113f7891a126914854a811b6281e495f396182b57f5f6faf62a1f169**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : GILMAR JAVIER GONZÁLEZ VANEGAS
marleidycamelom@gmail.com
marhacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00607-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1f108ce4d503fe2a272579c3fc9485b86e1ad5099894b694ef9ed5cfb38a3**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR Y OTROS.
castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00800-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7023e7ca9ac08a7ce696c383d077402ab8e25701187a5ad71bd0ec484823c31b

Documento generado en 08/11/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : JHON HELDER BELTRÁN GÓMEZ Y OTROS
marthacvq97@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00137-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LISBETH ANDREA BARRERA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.588.611 expedida en Sogamoso, con tarjeta profesional número 272.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, dentro del proceso de la referencia, conforme los términos de la sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265409bdebf814be7c83c0f73a7aa210a724b83ffaa8e7441525095c25daef3**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : JHON FREDY SALGADO ASCENCIO Y OTROS
javi-moyar1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00547-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LISBETH ANDREA BARRERA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.588.611 expedida en Sogamoso, con tarjeta profesional número 272.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, dentro del proceso de la referencia, según los términos de la sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237cbcab087742be34fd8c4fcd286cfafac988539bd01a2c38db79640df89d**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ Y OTROS
luistrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cesarguarnizo-1989@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00017-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b9b238f3368fab1ec3bf6f710058b81481d2a817ddbaafe6b5eede13ee240**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : WUILNEIVER GIRALDO OSPINA Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00506-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b51e512453ade8a0e396d80e2bfeff88c54be911599f9beba499fbaaca6a713

Documento generado en 08/11/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : RICARDO OVIEDO MUÑOZ Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicaafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00969-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f2db62b73f27c05b781062099a6d3bedfb64f7840a00ad01723f4ea0ced6308

Documento generado en 08/11/2022 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE : REPARACIÓN DIRECTA.
CONTROL
ACCIONANTE : MERCEDES URIBE Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicaafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00233-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501bbdaca5648b53d6d363f115eddc7ab8dc693517604372015310da3a9516c**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : JAKELINE VARGAS Y OTROS
m_sedet@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicaafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00337-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 01 de noviembre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91806ce65dd6659514c9cc942bc8ae71122beedd08c67ccb47c7fc506f26b219

Documento generado en 08/11/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
moabogados03@gmail.com
lizethyuriethariaslopez@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00407-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f40cca7d28086d7c0e29975ccae4e47a9bcc038d2404cd1aa7b74678221af**

Documento generado en 08/11/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO Y OTROS
mayrarojasal2601@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00357-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Educación Nacional, y el de apelación adhesiva presentado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

Así mismo, se determina que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó y sustentó con el cumplimiento de requisitos exigidos, pues de lo concerniente a la apelación adhesiva, la Ley 1437 de 2011, no estipula nada al respecto, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, se acude a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. el cual, establece que la parte que no apeló puede adherirse al recurso interpuesto por la otra parte y que puede presentarlo ante el juez que profirió la decisión, mientras el expediente se encuentre al despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional** y el recurso de apelación adhesiva presentado la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea963c9da11d1452454bf3fa7df2d5d72d2f7b5a8562ec0ca1c1107a1c27213d**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decap.nortificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : LEONARDO HENAO GIRALDO
tati.coronado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-01051-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2351a5240597d88acbac8ff54e028a539b814a5d1273ad35ed22e91d66006c97

Documento generado en 08/11/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL dsajnavanti@cendoj.ramajudicial.gov.co ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	: JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO nactalyrozo.abogada@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2017-00249-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación –Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

RECONOCER personería jurídica al abogado **DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.491.206 expedida en Florencia, con tarjeta profesional número 178.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación –Rama Judicial, dentro del proceso de la referencia, conforme los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a215d516562a520dd3bd61bf0ecc63b58d628bbc72079fa848e7f33dbf24eed**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co ojsedcaqueta@outlook.com
DEMANDADO	: DOBER MORALES GAMBOA Y OTRO dobermg38@gmail.com naagus1990@gmail.com naagus1990@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2020-00271-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Departamento del Caquetá**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8830e991ef4621b7d83a1e2b0ed7c4c7961bf70be43d3f2cce9d9da2f**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co angienatalia.juridica@gmail.com
DEMANDADO	: DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA dolyaguirre@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2020-00450-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 31 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Milán -Caquetá, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario, fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Municipio de Milán -Caquetá**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a0e507f3bb76796c330275f8270d01a49b2fa125f6bb546a11e1ec4f6c0cc**

Documento generado en 08/11/2022 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>